

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., primero de octubre de dos mil veintiuno

RADICADO No. 2019-00098
PROCESO: ACCIÓN DE GRUPO
ACCIONANTES: SILVANA ESCOBAR LOZANO y OTROS
ACCIONADA: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y sobre la viabilidad de conceder el subsidiario de **apelación** interpuesto por la parte demandante –su apoderado-, sobre el auto fechado 29 de abril de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el inconforme, en síntesis, que no procedía la terminación del proceso por desistimiento tácito porque el auto en que se le ordenó cumplir la carga procesal que se encontraba pendiente no es el del 21 de enero de 2021 (sic), toda vez que se dio fue en proveído del 2 de marzo de 2021 y que en todo caso lo dispuesto en este último fue cumplido.

La parte accionada describió oportunamente el recurso solicitando sea mantenida la decisión cuestionada.

CONSIDERACIONES

El despacho no encuentra fundamento jurídico alguno que autorice la revocatoria solicitada por lo siguiente:

El artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1º, señala:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”. (Subraya el despacho).

De acuerdo con la disposición transcrita, para la decisión adoptada en el auto recurrido se tuvo en cuenta el hecho que la parte actora tenía a su cargo acreditar la notificación de la demandada, lo que se le ordenó cumplir en el término de treinta (30) días previsto en esa norma mediante auto

del 21 de enero de 2020 (fl. 200 Cd 1) y al **no** cumplirlo necesariamente se **dio la consecuencia de tener por desistida la demanda.**

Obsérvese, que no es de recibo el argumento del inconforme según el cual esa carga se le ordenó cumplirla en auto del 2 de marzo de 2021 y no del 21 de enero de 2021 (sic), pues lo cierto es que fue en proveído del 21 de enero de 2020, como ya se dijo, lo que no fue acatado por la actora.

Luego, habiendo sido requerida en legal forma la parte actora para que cumpliera la carga de notificar al extremo pasivo, y al no acreditarlo, se reitera, se dio la consecuencia prevista en el art. 317 Idem como se dijo en el auto objeto de recurso.

En esas condiciones, el Juzgado procedió conforme a dicha norma (art. 317) a la terminación del proceso por desistimiento tácito, decisión que –como se observa– se ajusta a derecho.

Así las cosas, habrá de mantenerse el auto recurrido, en subsidio se concederá el recurso de apelación.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto materia de REPOSICIÓN calendado 29 de abril de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER la apelación subsidiaria en el efecto SUSPENSIVO (art. 317 numeral 2 literal e) del C.G.P.), para tal fin ofíciase remitiendo el presente asunto al Superior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **022bc61d6ad9d2705728a8e9cbf9d2e6c3fef6845aae7d19b43183acff908190**

Documento generado en 01/10/2021 06:48:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>